

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Declarativo de Expropiación instaurado por la Ani, en contra de Francisco Javier Pérez y otros, informándole que un tercero realizó una solicitud, que la Agencia Nacional de Tierras solicitó su notificación en el presente proceso y que los señores Hanps Perdomo Sepulveda y Erika Lorena Perdomo, aceptaron la oferta efectuada por la ANI, en otrora.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expropiación
Rad No. 17380 31 12 001 2018 00566 00

RESUELVE SOLICITUDES

Conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el presente asunto tiene diversas solicitudes que será resueltas así:

1. Manifestación de un tercero: Se evidencia, que la señora Marcela Sáenz Trujillo, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, dado que indicó que la misma recaía sobre la totalidad del inmueble que también le pertenece en común y proindiviso.

Bien. Ha decirse, que la solicitud presentada por la previamente nombrada no puede salir avante, dado que no han culminado las diligencias para ordenar la cancelación de la cautela que se dio desde la admisión de la demanda; no obstante, lo anterior y dado que las resultas del asunto, pueden afectar los derechos de la solicitante se ordenará su integración al proceso, quien deberá actuar por conducto de apoderado judicial atendiendo la naturaleza del proceso y de este Despacho.

Así las cosas, se ordenará la notificación de la interesada de manera personal y se le otorgará el término de tres (3) días establecido en el artículo 399 del C.G.P., para que conteste la demanda si a bien lo tiene.

2.Solicitud Agencia Nacional de Tierras: La mencionada entidad, presentó una solicitud formal de notificación, situación por la cual, se dará aplicación a lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P., que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Se tendrán notificados por conducta concluyente a la Agencia Nacional de Tierras de la admisión de la demanda.

La parte demandada podrá solicitar por el correo electrónico de esta sede judicial el envío del expediente electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencido los cuales empezaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos para la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 399 *ibidem*.

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado Alex Brahiner Álvarez Ramos identificado con la C.C. No. 1.085.318.353 y la T.P. 292.930, para que represente los intereses de la ANT.

3.Aceptación de oferta: se evidencia que los codemandados Hanps Perdomo Sepulveda y Erika Lorena Perdomo, aceptaron la oferta que en otrora les había efectuado la ANI; sin embargo lo hicieron actuando a nombre propio, situación por la que se les requerirá para que designen un profesional del derecho que asuma su representación en el presente proceso, dado que atendiendo la naturaleza del trámite y de este Despacho deben concurrir al asunto mediante apoderado judicial.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la señora Marcela Sáenz Trujillo.

SEGUNDO: Integrar al presente proceso a la señora Marcela Sáenz Trujillo, conforme lo dicho.

TERCERO: Notificar de manera personal a la señora Saézn Trujillo, de la admisión de la presente demanda. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Advertir a la notificada que cuenta con tres (3) días para contestar la demanda y que deberá acudir al proceso mediante un profesional del derecho.

QUINTO: Tener notificada por conducta concluyente a la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo a lo expuesto.

SEXTO: Indicar a la parte demandada que podrá solicitar por el correo electrónico de esta sede judicial el envío del expediente electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencido los cuales empezaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C.G.P.

SÉPTIMO: Controlar los términos para la contestación de la demanda, por secretaria procédase de conformidad.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos identificado con la C.C. No. 10.170.546 y la T.P. 72.920, para que represente los intereses del señor Luis Carlos Casallas.

NOVENO: Requerir a los codemandados Hanps Perdomo Sepulveda y Erika Lorena Perdomo, para que designen un profesional del derecho que los represente al interior del presente proceso. Por secretaria notifíquese personalmente a los mencionado, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN

JUEZ

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f35d4b6da5dd0f969961048d226e9e0caa8b526e688085ffd3dce9ff2a65fad**

Documento generado en 10/04/2024 03:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>